



Ubicación 25040 – 8  
Condenado MARCO FIDEL URBANO FRANCO  
C.C # 19100558

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 25040  
Condenado MARCO FIDEL URBANO FRANCO  
C.C # 19100558

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

En la referida sentencia le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de dos (2) años, para lo cual acreditó una caución prendaria equivalente a dos (2)

De igual modo, se impartió condena bajo el concepto de perjuicios materiales, en favor de sus víctimas Jorge Ricardo Gutiérrez, Hugo Humberto Rodríguez, Susana Elvira de Rodríguez, Carlos Méndez Nieto, Mario Rodríguez, Marino Gutiérrez Isaza, Martha Lucia Escobar de Gutiérrez y Patricia Rubiano de Méndez.

A este despacho le correspondió la ejecución de la pena de veintitún (21) meses y veintiséis (26) días de prisión amén del pago de la multa equivalente a veintiocho mil setenta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$28.079,44) que, por el delito de estafa agravada, impuso a **MARCO FIDEL URBANO FRANCO** la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11 de marzo de 2015, por medio de la cual modificó la sentencia de apelación proferida por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en proveído de 15 de marzo de 2013.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Se pronuncia el Despacho respecto de la posible extinción de la sanción penal por prescripción impuesta a **MARCO FIDEL URBANO FRANCO** en la presente causa.

**ASUNTO**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Caripelo  
Papa

**AUTO No.**

- Radicado : 11001310405120140044400 (NI 25040)
- Condenado : Marco Fidel Urbano Franco
- Identificación : 19.100.558
- Fallador : Juzgado 21 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá
- Delitos : Estafa agravada
- Decisión : Niega prescripción de la sanción penal
- Normatividad : Ley 600 de 2000

salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>1</sup> y suscribió diligencia de compromiso el 11 de agosto de 2015.

## DE LAS SOLICITUDES

Tanto el condenado como su defensor deprecaron la extinción de la sanción penal por prescripción, pues consideran que en el caso particular se acreditan las exigencias consagradas en el artículo 89 y 90 *Ibidem*.

### CONDICIONES DE LA PENAL

La prescripción de la pena se encuentra regulada en los artículos 89 y 90 de la Ley 539 de 2000 de la siguiente manera:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad sobreviene el paréntesis en las condenas interdictivas o de inhabilitación o de suspensión de derechos, prescribiéndose en el término fijado para ella en la sentencia o en su caso firme con ejecución, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecución de la condena o de la liberación de la pena.

La pena de prisión prescribirá en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpe cuando el sentenciado sufre alguna de las siguientes situaciones: a) cuando se le otorga la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena; b) cuando se le otorga la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena; c) cuando se le otorga la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La prescripción es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso así como el hecho haya logrado ejecutarse, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el funcionario se abstiene de ejecutarla, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

Por ende, mientras exista autorización del Estado para no ejecutar la pena, por ejemplo, la suspensión condicional de su ejecución o la libertad condicional, el término de prescripción no puede contabilizarse, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se disponga la no ejecución de la sanción y al tiempo, la misma esté prescribiendo.

La aplicación de esta figura extintiva es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

La libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la

<sup>1</sup> Mediante póliza judicial Póliza número NB-100264338 de Mundial de Seguros S.A.

salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>1</sup> y suscribió diligencia de compromiso el 11 de agosto de 2015.

### DE LAS SOLICITUDES

Tanto el condenado como su defensor deprecaron la extinción de la sanción penal por prescripción, pues consideran que en el caso particular se acreditan las exigencias consagradas en el artículo 89 y 90 *Ibidem*.

### CONSIDERACIONES

La prescripción de la pena se encuentra regulada en los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 de la manera siguiente:

*Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

*Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

La prescripción es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

Por ende, mientras exista autorización del Estado para no ejecutar la pena, por ejemplo, la suspensión condicional de su ejecución o la libertad condicional, el término de prescripción no puede contabilizarse, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se disponga la no ejecución de la sanción y al tiempo, la misma esté prescribiendo.

La aplicación de esta figura extintiva es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

La libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la

<sup>1</sup> Mediante póliza judicial Póliza número NB-100264338 de Mundial de Seguros S.A.

pena (o condena de ejecución condicional como la denominaba el anterior Código Penal) son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción a la comunidad del infractor de la ley penal.

El objeto de la suspensión o de la liberación anticipada consiste en brindar al condenado la oportunidad de que, previo el cumplimiento de los requisitos a que hacen referencia los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000, no se ejecute la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años o por el tiempo que falte para cumplirla) y luego de forma definitiva si las condiciones exigidas se cumplen.

Con relación a los efectos que produce la suspensión de la ejecución de la pena o la libertad condicional frente a la prescripción de la misma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

*El yerro en que incurre la referida autoridad judicial consiste en incluir como plazo prescriptivo de la pena el periodo de prueba que le fuera impuesto al penado..., esto es, el lapso de diez (10) meses y diez (10) días, toda vez que durante aquel interregno se está ejecutando la sanción penal.*

(...)

*Así, pues, en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjuíce desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo (auto 1878 de 15 de abril de 2015, rad. 45.746, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero).*

Y antes había dicho:

*Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no exceder más allá de lo razonable el término de prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.*

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que la motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurrido en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia...*

(...)

*Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:*

*i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.*

*ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial... (Sentencia de 27 de agosto de 2013, rad. T-66.429, M. P. José Leonidas Bustos Martínez)*

De lo anterior surge que simultáneamente no concurren las dos formas de extinción de la sanción (ejecución y prescripción); sin embargo, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de comenzar a disfrutar de la subrogación, el juzgado que vigila la pena debe revocarla, previo el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y es a partir de dicho incumplimiento cuando principia a contarse el término prescriptivo de la pena, que se interrumpe con la aprehensión del condenado.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que **MARCO FIDEL URBANO FRANCO** fue condenado el 11 de marzo de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por el delito de estafa agravada.

El sancionado fue agraciado con la condena de ejecución condicional por un periodo de prueba de dos (2) que comenzó a disfrutar desde el 11 de agosto de 2015 cuando acreditó el pago de la caución prendaria y suscribió la respectiva acta compromiso.

De manera que, es lógico que el tiempo transcurrido entre el 11 de agosto de 2015 y el 11 de agosto de 2017 no puede contabilizarse para efectos de prescripción de la pena, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión judicial y conforme la legislación se haya dispuesto la suspensión de la ejecución de la sanción y, al mismo tiempo, esté prescribiendo.

Atendiendo entonces la ilustración contenida en el acápite anterior, se aprecia que desde el 12 de agosto de 2017 (data siguiente a la fecha en que finalizó el periodo de prueba) a la fecha, han transcurrido 4 años, 10 meses y 18 días, es decir, no se ha cumplido el termino establecido en el artículo 89 del Estatuto Represor<sup>2</sup>, circunstancia que claramente impide para este momento decretar la extinción de la sanción penal por prescripción, tal

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que la pena de prisión correspondió a 21 meses y 26 días de prisión, es decir, no supera los 5 años de la norma aplicada al caso concreto.

como lo pretende el aquí condenado.

**Cuestión final.**

Finalmente, vista la comunicación que antecede, proveniente de una de las Salas de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, referente a la acción de tutela incoada por **URBANO FRANCO**, se ordena ofrecer la respectiva respuesta dentro del término otorgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA RESCRIPCION DE LA PENA** solicitada por el condenado **MARCO FIDEL URBANO FRANCO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestión Final».

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

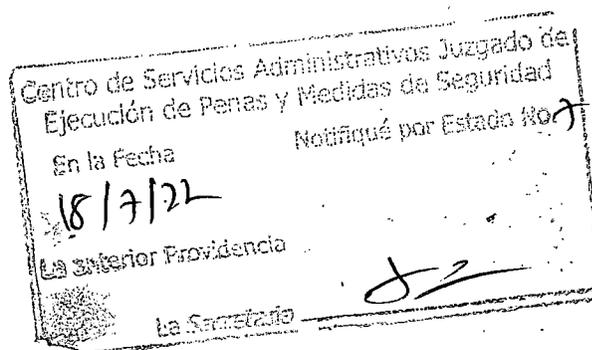
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

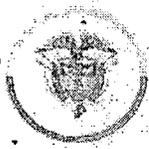
Juez 17 de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá<sup>3</sup>



Elr



<sup>3</sup> La presente providencia la suscribe el señor Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en atención a que el titular de este despacho se encuentra en incapacidad médica debidamente soportada con el documento anexo a las diligencias.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

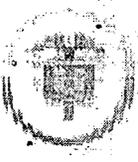
BOGOTÁ D.C., Julio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
OSCAR MAURICIO SIERRA FAJARDO  
oscarsierraf@yahoo.com  
CARRERA 7 No. 17 - 51 OF. 610  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 10744

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25040  
REF: PROCESO: No. 110013104051201400444  
CONDENADO: MARCO FIDEL URBANO FRANCO  
19100558

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) SE ACLARA QUE DICHA PROVIDENCIA SE REMITIÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO AL E-MAIL [oscarsierraf@yahoo.com](mailto:oscarsierraf@yahoo.com), A FIN DE LLEVAR A CABO NOTIFICACIÓN, Y ASÍ EVITAR SU COMPARECENCIA A ESTE CENTRO DE SERVICIOS EN RAZON A LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD ACTUAL.

  
DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ  
ESCRIBIENTE



Boletín Municipal  
 Comisiones de Planeación y Desarrollo Urbano  
 Propiedad y Catastro



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JURISDICCION DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 Calle "H" No. 193 - 24. Teléfono (52) 2332273  
 Edificio 141/55527

BOGOTÁ, D.C., 6 de Julio de 2022.

SERNOCRA,  
 MARCO FIDEL IRIBARRO IRRIBARRO  
 CALLE 133E INT. 7 (CALLE 470) BOGOTÁ, COLOMBIA  
 BOGOTÁ, D.C.  
 TELEFONO: 31077413

NUMERO INTERNO 251210  
 REFER: PROCESO INT. 11011311042511201410444  
 C.C. 1101102538

SERVICIO COMPLEMENTARIO A ESTE CENTRO DE SERVICIOS JURISDICCIONALES EN LA CALLE "H" No. 193-24  
 EDIFICIO 141/55527 PARA NOTIFICAR PROCESO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VENTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACION

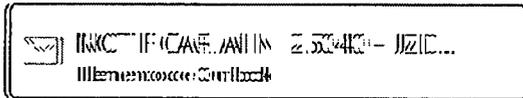
COMUNICACIONES DE SERVICIO  
 ESCRIBIENITE

IMKO Oficiu de Notificació

IPara: Carilla HEMERO



W15167772022 3 3 AM



Se compleix la entrega a establiments o grups, però el servidor de destinació emissor informació de modificacions de entrega

Carilla HEMERO (osensiemat@vafco.com)

Assumpte: NOTIFICACIÓ AN Nº 25040 - JUZGADO 08

Resposta Resposta

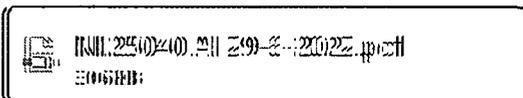
Message emissor començar a llegir...

Diana Mercedes (Cuxeta Girzalek)

IPara: Carilla HEMERO



W15167772022 3 3 AM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 08: DE ELECCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
(Carla 11 km. 9A - 24 Edifici Kaiser a

ECGOTÁ D.C., Julio siete (6) de diciembre (2022)

CONDICIONES  
OSCAR MARRICÓ SIERRA FALGADO  
osensiemat@vafco.com  
CARRETERA 7 N.º 17 - 5.º OF. 310  
ECGOTÁ D.C.  
TELÉFONO Nº 1107414

TELÉFONO INTERNO TELÉFONO INTERNO 25040  
TELÉFONO: N.º 1107414 OF. 2074103144  
CONDICIONES: MARRICÓ FALGADO FALGADO  
1107414

SERVICIO COMPARECE A ESTE CENTRO (Carla 11 km. 9 A, 24 Edifici Kaiser a  
FIN NOTIFICACIÓ PROVISORIA. WEINSTEIN (29) de JULIO de 2022 de LOS SEÑORES

(2022) SE KOLIF, QUE DCHA, IRROWICENCIA SE RIEM TIO VA OCIRIEO  
ELECTRÓN CO AL E-MAIL [occeis@etelcom.net](mailto:occeis@etelcom.net), A FINI DE LLEVAR A CABO  
INCTIFICAC ÓN Y ASÍ ENTAR SU COMIFARICENCIA A ESTE CIENTRIC DE SERVICIOS  
EN RAZÓN A LA SITUACION DE S...LLEIRDAE ACOTJAL...

Comifomme a lo amficion me pxammita solliamr unuy comex...ammitte use asirva  
aun saur ell rex...ón satisfactorio ell pxammita (comexo) a...ción.

Sin otro pxammita...

... ..

Bogotá D.C., 8 de julio de 2022

Señor

JUEZ OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

**Ref. 110013104051201400444**

MARCO FIDEL URBANO FRANCO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de condenado dentro del radicado de la referencia, respetuosamente acudo ante Usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del 29 de junio de 2022, notificado por correo electrónico el 6 de julio de 2022, en el que se niega la extinción de la sanción penal por prescripción, con base y en consideración de los siguientes:

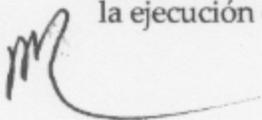
Fui condenado el día 11 de marzo de 2022 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por el delito de estafa.

Una vez en firme la sentencia condenatoria, y luego de 5 meses, es decir el 11 de agosto de 2015, suscribí acta de compromiso a efectos de beneficiarme de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicho compromiso contaba con un periodo de prueba de 2 años, terminando el 11 de agosto de 2017.

El pasado 14 de marzo de 2022 solicité ante su Despacho la extinción de la sanción penal por prescripción, demostrando que hasta dicho momento habían transcurrido los siguientes tiempos:

- i. 5 meses contados desde la sentencia condenatoria en firme (11 de marzo de 2015) a la suscripción del acta compromisorio (11 de agosto de 2015).
- ii. 4 años 7 meses y 1 día contados desde la terminación del periodo de prueba (12 de agosto de 2017) a la fecha (14 de marzo de 2022).

Se destaca que las anteriores cuentas contemplan tiempos transcurridos con anterioridad (5 meses) y con posterioridad (4 años 7 meses y 1 día) de la suspensión de la ejecución condicional de la pena.



Ante dicha solicitud, su Despacho el pasado 29 de junio de 2022 profirió auto en el que se negó la extinción de la pena por prescripción, bajo las siguientes consideraciones:

*El sancionado fue agraciado con la condena de ejecución condicional por un periodo de prueba de dos (2) que comenzó a disfrutar desde el 11 de agosto de 2015 cuando acreditó el pago de la caución prendaria y suscribió la respectiva acta de compromiso*

*De manera que, es lógico que el tiempo transcurrido entre el 11 de agosto de 2015 y el 11 de agosto de 2017 no puede contabilizarse para efectos de la prescripción de la pena, pues resultaría claramente contradictorio por que por decisión judicial y conforme a la legislación se haya dispuesto la suspensión de la sanción y, al mismo tiempo, esté prescribiendo.*

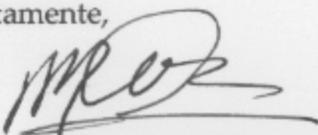
Sin embargo, su Despacho en nada se refirió al término de 5 meses transcurrido con antelación a la suscripción del acta de compromiso, y que se ha venido haciendo referencia en solicitudes elevadas ante su Despacho el 9 de diciembre de 2021, en recurso del 17 de enero de 2022 y en petición del 14 de marzo de 2022.

Vale la pena destacar que, contabilizando estos 5 meses, la sanción penal se encuentra prescrita, pues a la fecha transcurrido 5 años 3 meses y 26 días.

De conformidad con lo anterior, solicito al Despacho reponer el auto adiado el 29 de junio de 2022 y notificado el 6 de julio de 2022, decretando la extinción de la sanción penal al haberse configurado la causal objetiva para la extinción de la sanción penal de prescripción.

Subsidiariamente, y ante la eventualidad de que el Despacho no reponga la decisión, interpongo el recurso de apelación.

Atentamente,



MARCO FIDEL URBANO FRANCO

C.C. 19'100.558 de Bogotá D.C.